

SEÑOR:

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**

E.

S.

D.

**REF: RESISTUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. RADICADO N°
11001 40 03 059 2021 00216 00.**

DEMANDANTE: EMELINA HORTENCIA GARCIA CARO.

DEMANDADOS: JUAN JOSE MILLER CUELLAR Y OTRO.

JUAN JOSE MILLER CUELLAR, mayor de edad, vecino, residente, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la C.C 79.530.585 de Bogotá D.C, obrando en causa propia, como Demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL, DE UQE TRATA LOS ARTS. 321, 322 Y S.S., DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DEL 2012), ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE APELACION, CONTRA SU SENTENCIA DATADA EL 8 DE MARZO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, teniendo en cuenta que en la parte Resolutiva numeral 1°, DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA DEMANDANTE, Y EL SUSCRITO COMO ARRENDATARIO, respecto de la Tenencia del inmueble ubicado Calle 55 N° 77 B -24 Apartamento 120, Anillo 12, de este Distrito Capital, ordenando consecutivamente en sus numerales 2° y 3°, conceder al suscrito, el termino perentorio para la entrega del inmueble, y consecucionalmente ordena comisionar al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la diligencia de Lanzamiento.

M i inconformidad, y materia DE LA APELACION, CONSISTE QUE, SI BIEN ES CIERTO, LA DEMANDA FUE ADMITIDA POR AUTO DEL 30 DE JUNIO DEL 2021, Y SEGÚN, FUI NOTIFICADO EN LOS TERMINOS DEL ART. 8° DEL DECRETO 806 DEL 2020, NO ES CIERTO JAMAS FUI ENTERADO Y MENOS AUN, COMO LO ESTABLECE LOS ARTS. 291 Y 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, POR LO QUE SE VIOLO FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO, TAL Y COMO LO DISPONE EL ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 228 DE LA OBRA EN CITA, Y TENIENDO IGUALMENTE LOS ARTS. 11, 14 DEL C.G.P., Y ATR. 132 DE LA MISMA OBRA (CONTROL DE LEGALIDAD). IGUALMENTE, ANTE LA AUSENCIA DE LA DEBIDA NOTIFICACION, OPERO, EL FENOMENO DE LA

21-2/16

NULIDAD, POR INDEBIDA NOTIFICACION, A VOCES DEL NUMERAL 8°, DEL ART. 133 DEL C.G.P., PUES AL NO SER LEGALMENTE NOTIFICADO, Y EN DEBIDA FORMA, Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA DENTRO DE UN CONJUNTO RESIDENCIAL, LA NOTIFICACION FUE RESIBIDA, EN PORTERIA, PERO JAMAS ME ENTERE DE LA NOTIFICACION, TAL COMO SE ADUCE DENTRO DE LA SENTENCIA. CLARO ESTA QUE GUARDE SILENCIO, PORQUE JAMAS FUI NOTIFICADO EN LEGAL FORMA, Y DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3° DEL ART. 384 EN CITA, GUARDE SILENCIO, NO ME OPUSE EN EL TRASLADO, POR LA INDEBIDA NOTIFICACION.

Así las cosas, le solicito señor Juez se tengan como pruebas, todas y cada una de las Notificaciones, arrimadas como prueba, por parte de la Apoderada de la parte Actora, DE LO CONTRARIO ESTARIAMOS ANTE UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO POR INDEBIDA NOTIFICACION (ARTS. 64, 67 S.S. DEL C.G.P.

EN ESTOS TERMINOS DEJO SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA CENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2022. SOLICITANDOLE SE RBOQUE Y SE DECLARE LA ANULIDAD DE LA PROVIDENCIA MATERIA DE CENSURA.

SEÑOR JUEZ.



JUAN JOSE MILLER CUELLAR.

C.C 79.530.585 DE BOGOTA D.C

E- MAIL: carnaval_7031@outlook.com

Buenas tardes

ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA <albaluciam03@hotmail.com>

Mié 9/03/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes señor secretario del juzgado 59 Civil Municipal hoy 41 pequeñas de causas, JUAN JOSE MILLER CUELLAR actuando como parte demandante dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 59-2021-00216-00 adelantado contra EMELINA GARCIA, se adjunta en archivo PDF memorial interponiendo recurso. Lo anterior con el fin de que se le dé el trámite correspondiente. Cordialmente, JUAN JOSE MILLER CUELLAR, parte actora.-

21-216

RECIBIDO
SECRETARÍA
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
9/13/2022 4:19 PM

Señor

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE antes 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

E. _____ S. _____ D.

REF: Radicación: 11001 40 03 059 2.021 0438 00

Proceso: **RESTITUCION DE INMUEBLE.**

Demandante: **LUZ HELENA PARRA GAITAN.**

Demandados: **GUSTAVO ADOLFO CALLEJAS VASQUEZ y OTRO.**

HEGEL SERPA MOSCOTE, mayores de edad y vecino de Bogotá, identificado con C.C No. 91'424.667 de Barrancabermeja, portador de la tarjeta profesional No. 53.914 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado del demandado **GUSTAVO ADOLFO CALLEJAS VASQUEZ**, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, contra la demanda, lo que formulo dentro del termino así:

EXCEPCIONES DE MERITO

1- SER EL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO SECUESTRADO POR JUICIO DE SUCESION:

Se fundamenta esta excepción en el hecho que el contrato presentado por la demandante señora **LUZ HELENA PARRA GAITAN**, data del año 2.008 y ese mismo inmueble actualmente se encuentra cautelado con embargo y secuestrado para el proceso de sucesiones acumuladas de los causantes: **JORGE PARRA Y ROSA CAMACHO**, que cursa en el Juzgado 28 de familia de Bogotá, con radicado No. 2.009-1089, quien ordeno embargo y secuestro del inmueble, siendo designada como secuestre la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICALES LTDA**, y su representante legal señora **ARGENIDA ISABEL PACHECO**, el día 10 de septiembre del año 2.019, le suscribió **CONTRATO DE ARRIENDO** sobre ese mismo inmueble a la señora **GLADYS QUIROGA TAVERA**. Desde entonces el contrato objeto de este proceso no tiene ninguna validez dada la cautela ordenada y ejecutada por el Despacho judicial antes mencionado.

De la misma forma el Juzgado de familia antes referido, mediante auto del 7 de septiembre del año 2.020, relevo a la sociedad secuestre y le entrego la administración de los bienes objeto del proceso de sucesión a los señores **ESPERANZA Y HERNANDO PARRA**, pero en todo caso ninguno de estos dos (2), figura en este proceso como parte actora y legitimada para incoar la presente demanda, luego se demuestra aún más que la señora **LUZ HELENA PARRA GAITAN**, esta obrando sin fundamento de ser la demandante o arrendadora del inmueble, haciendo incurrir al Juzgado en error manifiesto al accionar esta demanda.

1- Documentales (se anexan en copia digital formato pdf):

- a) Contrato de arrendamiento suscrito entre la secuestra inicial y la señora GLADYS QUIRIGA TAVERA.
- b) Informe de la siciedda secuestra a los arrendatarios con fecha 11 de septiembre de 2.020.
- c) Auto del 7 de septiembre del año 2.020, proferido por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, mediante el cual releva secuestra y designa otro adminstradores de los bienes de la herencia.

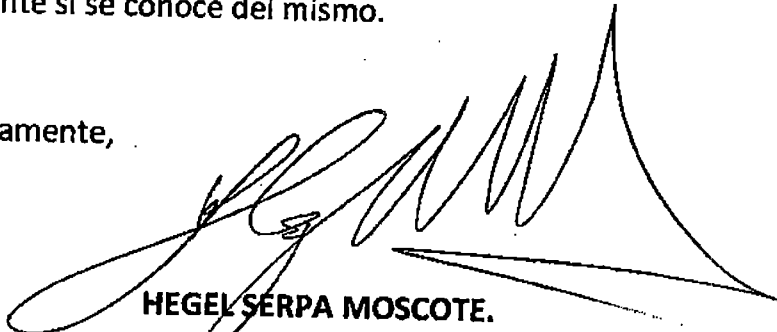
SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

SEÑOR Juez teniendo en consideración que dentro del proceso no hay pruebas por practicar y atendiendo a los preceptuado en el Art. 278 numeral 2 del Código General del Proceso, ha lugar a proferiri sentebcia anticipada, y atendiendo a la excepción de mérito y la pruebas documentales aportadas, donde se demuestra claramente que el inmieb e objeto del contrato de arirenedo y de este proceso esta cautelado en un proceso de sucesión donde la actora de este proceso no es secuestra ni administradora de ienes de la herencia. Se Solicita igualmente se condene en costas a la actora con la asignación de agencias en derecho.

SOLICITUD DE TRAMITE DEL PRESENTE

Manifiesto al Despacho que el suscrito no conoce de la dirección de correo electrónico del actor, en consecuencia solicito por secretaria se le remita el presente si se conoce del mismo.

Atentamente,



HEGEL SERPA MOSCOTE.

C.C.No. 91'424.667 de Barrancabermeja.

T.P No. 53.914 del C.S.J.

Correo lectrónico: hegel.serpa@hotmail.com.

Celular: 312 307 25 40

21-438

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBE CAUTELADO

Entre los suscritos a saber por una parte ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO identificada como aparece bajo su respectiva firma, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA NIT 900676184-2, (SECUESTRE) dentro del proceso causado por JOSE ELIECER PARRA GARZON N° 2009-1089 del Juzgado 28 familia de Bogotá para efecto del presente contrato se denominara en adelante LA ARRENDADORA. Y por otra parte la señora GLADYS QUIROGA TAVERA con C.C. 51.766.644 también mayor de edad residente en esta ciudad y quien para sus efectos del presente contrato y para todos sus efectos se denominara en adelante la ARRENDATARIA: OBJETO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA del Local donde funciona el establecimiento de comercio: ELECTRONICA Y SERVICIOS NIT. 51.766.644-6 ubicado Calle 20 No. 9 - 25 de esta ciudad; el presente contrato se trata para dar continuación al arrendamiento para dicho establecimiento de comercio, y se entrega conforme se encuentra después del mantenimiento realizado por el secuestre, es decir mejoras locativas y partes eléctricas, debidamente descrito y alinderado el cual reposa en el expediente principal en sus discreciones, es decir este se encontró en mal estado de conservación, con los servicios domiciliarios, así las cosas LA ARRENDADORA hace entrega del inmueble conforme se viene mencionando del estado de conservación descrito anteriormente, LA ARRENDATARIA entrega en forma real y material el bien inmueble antes referenciado y descrito en la diligencia judicial de secuestro, el cual se registrá por las siguientes CLAUSULAS:

PRIMERA: La señora GLADYS QUIROGA TAVERA en su calidad de ARRENDATARIA MANIFIESTA: recibo en forma real y material el bien inmueble en las condiciones en que la ARRENDADORA recibió de parte del despacho: donde claro se puso en conocimiento de su estado de mantenimiento, y del mismo en mi condición de ARRENDATARIA procedo actuar bajo la dependencia del secuestre, que a su vez me pone a disposición del señor juez, para que de ser requerida por el mismo estará al tanto del señor juez, además solicito autorización mediante escrito para su mantenimiento, preservación y cuidado, es decir, hasta que el señor juez disponga de otra cosa, que por orden judicial solicite a quien deba entregar, o para el mismo efecto el auxilio de la Justicia (secuestre) lo solicite mediante orden judicial, por adjudicación una vez rematado y legalmente adjudicado, en aras a la gestión encomendada, en este mismo orden como arrendataria continuare con las llaves de la entrada principal el inmueble o establecimiento de comercio.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA, el Inmueble en mención es único y exclusivamente para el establecimiento de comercio en mención, sin tener que ver con cosas ilícitas como son guardar armas, drogas, u otros que vallan contraria de la norma penal concordantes con el código Civil De Policía, la ARRENDATARIA se compromete con LA ARRENDADORA a invertir el dinero necesario para el mantenimiento de las mejoras que de carácter urgente requiere el inmueble previa autorización, una vez se halla corrido traslado a las partes de consumo del presente pleito judicial, de la inversión que se llegara a causar para el mantenimiento estas serán puestas en conocimiento igualmente al despacho para su aprobación legal y con arreglo en la ley, esto con la finalidad de hacer menos gravosa la situación para las partes en conflicto. Así como el secuestre lo haría en aras a las funciones propias de su cargo en el mismo modo, también se solicita por parte del secuestre que la ARRENDATARIA permanezca al día con los servicios públicos con las diferentes entidades estatales. Estos también son parte del mantenimiento del inmueble los cuales serán cancelados de acuerdo a lo que le corresponde.

TERCERA: SECCION: La arrendataria no podrá ceder el presente contrato, ni total ni parcialmente, antes descrito ya relacionado, y en todo caso dará derecho a la SECUESTRE como causal de terminación del presente contrato, quien solicitara inmediatamente la entrega del bien inmueble del presente contrato sin requerimiento alguno. Que en ningún caso la ARRENDATARIA no podrá alegar derecho de retención y en su lugar restituir el bien inmueble. En el mismo sentido en caso que por voluntad propia de la arrendataria solicite se le reciba el bien inmueble esta entrega será legal y en debida forma haciendo la entrega de las llaves y el inmueble única y exclusivamente al secuestre.

CUARTA: CANON DE ARRENDAMIENTO: será por la suma de DOS MILLONES PESOS (2.000.000) M/TE que deberán ser cancelados en la cuenta del BANCO AGRARIO y a favor del proceso No. 110012033028, que posteriormente LA ARRENDATARIA mediante depósito judicial le rendirá cuentas directamente al señor Juez, no obstante a lo anterior mientras el secuestre continúe con su administración a su orden seguirá rindiendo las cuentas al secuestre quien a su vez rendirá cuentas comprobadas con el depósito judicial al señor Juez, del proceso en curso. Toda vez que así se guarda el derecho que le corresponde a la arrendataria.

Cel.: 314 433 8900 / secuestre01@hotmail.com



QUINTA: término del contrato: el término de duración del presente contrato será indefinido, hasta el requerimiento del señor juez, una vez concluido el debate judicial o lo solicite el SECUESTRE en el mismo sentido que se constata en la restitución del bien conforme lo indica el ART. 2200 del CC para restituir el bien y entregarlo a quien corresponde en su debido momento. Mediando orden judicial.

SIXTA: entrega una vez concluido el debate judicial, sin necesidad de ninguna clase de requerimiento, del cual la ARRENDATARIA desde ya renuncia a cualquier objeción u oposición, y acepta la entrega materializada a la ARRENDADORA y en su lugar acepta entregar a la SECUESTRE en forma pacífica y benéfica para las partes de continuo de forma inmediata. Así las cosas la SECUESTRE podrá hacer la entrega a quien ordene el honorable despacho judicial. O en el mismo efecto la ARRENDATARIA podrá por cualquier circunstancia de su parte hacer la entrega voluntaria.

SEXTA: cláusula penal: EN ESTE ESTADO DEL CONTRATO: EL SECUESTRE PONE A DISPOSICION DEL SEÑOR JUEZ EL BIEN INMUEBLE y a su vez a la arrendataria, es así que en caso de mora por parte de la ARRENDATARIA en el pago de las obligaciones que aquí adquirido en este momento y en la entrega inmediata en que el secuestre o el juzgado de origen lo solicite, incurrirá en una multa a favor del proceso en curso en la cantidad que se llegara a fijar por el señor Juez, a título de daños y perjuicios sin necesidad de ninguna objeción, ala que desde ya el manifiesta aceptar.

SEPTIMA: domicilio contractual: se fija como domicilio contractual en la ciudad de Bogotá D.C Para todos sus efectos legales.


OCTAVA: fecha de iniciación: el presente contrato se fija desde el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Para constancia se firma en dos ejemplares con destino a cada uno de las partes y puesto en conocimiento del H. JUEZ.

LA ARRENDADORA


 ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO
 I.D. 1.003713964
 REPRESENTANTE LEGAL

Administraciones
 Judiciales Ltda
 NIT. 900.876.184-2

LA ARRENDATARIA


 GLADYS QUIROGA TAVERA
 C.C. 51766.644

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.

DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LA FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

El presente documento es una copia de la FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO suscrito el día 10 de Septiembre de 2019 y otorgado por las partes en la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, el 10 de Septiembre de 2019, en la Notaría Setenta y tres del Circuito de Bogotá D.C. comparecieron: GLADYS QUIROGA TAVERA, identificada con C.C. 51766.644, de quien se declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

En virtud de lo anterior, el suscrito, en su calidad de Notario, declara que el presente documento es una copia de la FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO suscrito el día 10 de Septiembre de 2019 y otorgado por las partes en la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, el 10 de Septiembre de 2019, en la Notaría Setenta y tres del Circuito de Bogotá D.C. comparecieron: GLADYS QUIROGA TAVERA, identificada con C.C. 51766.644, de quien se declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

En virtud de lo anterior, el suscrito, en su calidad de Notario, declara que el presente documento es una copia de la FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO suscrito el día 10 de Septiembre de 2019 y otorgado por las partes en la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia, el 10 de Septiembre de 2019, en la Notaría Setenta y tres del Circuito de Bogotá D.C. comparecieron: GLADYS QUIROGA TAVERA, identificada con C.C. 51766.644, de quien se declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

7813



Cel.: 314 433 8900 / secuestre01@hotmail.com

BOGOTA D.C. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

21-438

SEÑORES:
ARRENDATARIOS DEL INMUEBLE DE LA
CALLE 20 N° 9-23 / 9-25
E. S.M

REF: 2009-1089 PROCESO SUCESION DOBLE DE JORGE PARRA Y ROSA CAMACHO DEL JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTA

AUSNTO: INFORME DEL SECUESTRE SALIENTE

Un Cordial saludo

ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO identificada como aparece bajo mi respectiva firma, actuando como representante legal de la compañía ADMINISTRACIONES JUDICIALES L.T.D.A (secuestre saliente) Muy comedidamente me permito informarle que mediante orden judicial en auto 7 de septiembre de 2020 en su numeral 2º y 3º me permite auto dice:

- 1: se nombro por orden judicial a los señores ESPERANZA Y HERNANDO PARRA, herederos y quienes ejercerán el cuidado y la custodia de los bienes inmuebles (locales comerciales)
- 2: que en lo atención a lo anterior como secuestre saliente cuento con un término de (5) cinco días a partir de la presente comunicación para que se suscriba el acta de entrega debidamente firmada donde se suscriban la señora ESPERANZA Y HERNANDO PARRA igualmente la suscrita para que a partir de la suscripción de entrega se entiendan en lo sucesivo con los señores antes mencionados
- 3: como quiera de lo anterior se llegará al señoría vez de conocimiento la conciliación por los meses en mora debido a la pandemia del COVID-19

De ustedes, muy comedidamente

Anexos copia de la orden judicial por el señor JUEZ
ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.
NIT. 900.676.184-2

Atentamente,



Administraciones
Judiciales Ltda.
NIT. 900.676.184-2

ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO
Representante Legal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2009 - 1089 Sucesión doble de Jorge Parra y Rosa Camacho.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por dos de los abogados de algunos interesados, en contra del párrafo 17 del auto censurado, en lo atinente a la entrega de los bienes a las herederas LUZ HELENA Y ESPERANZA PARRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, las diferencias que se han presentado entre los herederos radican principalmente en la administración de los bienes que forman parte del acervo hereditario. En principio, la administración de la herencia recayó sobre terceros, sin embargo, de manera unánime los herederos, ante múltiples inconformidades solicitaron el relevo del cargo de los secuestrados.

Al respecto, este Despacho instó a los herederos para que de común acuerdo designaran un secuestre que se encargara de manera gratuita, y la custodia y cuidado de los bienes pertenecientes a la masa herencial, y solo algunos de ellos, manifestaron que se designara en tal calidad, a las herederas anteriormente mencionadas.

De acuerdo a lo anterior, resulta viable designar dos herederos como administradores de la herencia, los cuales han sido postulados unánimemente por los herederos, por tanto, con la finalidad de garantizar el normal curso del proceso y evitar situaciones que puedan continuar entorpeciendo la correcta administración de los bienes, se designará a ESPERANZA PARRA GAITAN Y HERNANDO PARRA TENJO como administradores de la herencia, para que ejerzan la custodia y cuidado de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas.

Igualmente, se le hace saber a la secuestre saliente, que deberá rendir cuentas de su gestión desde el momento en que los bienes fueron dejados bajo su responsabilidad y hasta la fecha de su entrega, junto con los respectivos soportes que acrediten su labor, para ello, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de una computa de copias ante la autoridad competente. Advirtiéndose además, que una vez de cumplimiento a lo anterior, se procederá a la fijación de honorarios de acuerdo a lo previsto en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil.

21-438

C.G.P., adjuntando además, el acta de entrega al proceso, la cual podrá remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el párrafo "17" del auto censurado, en su lugar, se designará como administradores de la herencia a los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el párrafo "17" del auto impugnado, en su lugar, se designará como administradores de la herencia a los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA, en lo demás se mantendrá incólume la providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como administradores de la herencia a los herederos ESPERANZA y HERNANDO PARRA, quienes ejercerán de manera gratuita el cuidado y la custodia de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas.

TERCERO: COMUNICAR a la empresa Administraciones Judiciales Ltda, representada legalmente por la secuestre ARGENIDA ISABEL PACHECO para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, entregue los inmuebles dejados a su cargo a los herederos ESPERAZA y HERNANDO PARRA, previa relación en un acta, indicando el estado en que se encuentran los bienes, de acuerdo a lo previsto en el art. 595 del C.G.P., documento que deberá allegarse a este Juzgado, a través del correo institucional. Por secretaria comuníquese por el medio mas expedito.

CUARTO: La secuestre ARGENIDA ISABEL PACHECO deberá rendir cuentas de su gestión, desde el momento en que los bienes fueron dejados bajo su responsabilidad y hasta la fecha de entrega de los mismos, de manera clara y detallada, junto con los respectivos soportes que acrediten su labor, para ello, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de una compulsión de copias ante la autoridad competente. Advirtiéndose además, que una vez de cumplimiento a lo anterior, se procederá a la fijación de honorarios de acuerdo a lo previsto en el art. 363 del C.G.P. Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. (4) k.c.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ecfeecd42918b5923a863d77f05900d1a8e3e9c320077650a5396a62d878

79

Documento generado en 07/09/2020.06:17:09 p.m.

EXCEPCIONES RADICADO 2021-438

Hegel Serpa Moscote <hegel.serpa@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes

Señores

JUZGADO 59 Civil Municipal y/o 41 de PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

21-438

Cordial saludo;

como apoderado del demandado, mediante el presente y en anexo en copia digitalizada formato PDF, en 7 folios el escrito de excepciones de mérito y anexos.

Para el proceso de restitucion de LUZ HELENA PARA GAITAN contra GUSTAVO ADOLFO CALLEJAS VASQUES Y OTRO, con radicado 2.021-00438.

atentamente,

HEGEL SERPA MOSCOTE.

C.C No. 91'424.667 de B/bermeja.

T.P No. 53.914 del C.S.J.



Luis Carlos Romero Muñoz
Abogado
Derecho del trabajo y Seguridad Social

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

3 folios

MAR 22 '22 PM 12:02

21-645

SEÑOR
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2021-00645
De: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE
Vs. LUIS CARLOS ROMERO MUÑOZ

En mi condición de demandado en el proceso de la referencia y dentro del término de Ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Providencia de fecha 15 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El Fallador de Instancia confundió el término dado por la ley procesal civil para interrumpir la Caducidad o la Prescripción, con la Caducidad y la Prescripción de los títulos valores.

Bien lo expresa Su Señoría al hablar que el art. 94 del C.G. del P., la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado.

Bogotá D.C. - Colombia
Avenida Jiménez No. 5 - 16
Oficinas 204 y 205
Celular: 320 858 81 06
luiscarlosromu@yahoo.com.ar



Luis Carlos Romero Muñoz
Abogado
Derecho del trabajo y Seguridad Social

Igualmente hace mención para el término prescriptivo.

Lo anterior no tiene discusión y no fue lo formulado por el suscrito en el momento de proponer las Excepciones de Mérito cuando me fue notificado el Mandamiento Ejecutivo.

21-645

Allí expuse dos circunstancias completamente diferentes a lo que se resolvió en la providencia impugnada.

En primer lugar, planteé la inobservancia de las instrucciones dadas para el lleno de los espacios en blanco para el citado título valor, PAGARÉ.

Planteé en su momento, cómo el tenedor del título valor, por fuera de las instrucciones dadas en la carta en cita, en lugar de haber sido llenado con el término a la "vista", fue diligenciado con una fecha que no se había pactado al inicio del negocio jurídico.

De conformidad como se desarrollaron las circunstancias en el citado título valor (pagaré), de nada sirve la legislación comercial respecto de los títulos valores, ya que el tenedor a su antojo puede llenar un título valor como a él mejor le convenga, inaplicando las normas que se legislan sobre el particular y sobre todo la voluntad de las partes.

Si nos atenemos a lo prescrito por el art. 692 del C. Co. el título valor dependía de otra obligación, el cual era un préstamo de dinero hecho el 14 de diciembre de 2011, cuyo pagaré no tenía autonomía propia, puesto que dependía del pago de cuotas mensuales, las cuales se vencieron el 30 de junio de 2013, fecha que, al incumplirse con el pago, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE debió hacer efectivo el pagaré.



Luis Carlos Romero Muñoz
Abogado
Derecho del trabajo y Seguridad Social

21-645

Acción que no hizo en su debido momento; al igual, no presentó para su pago dentro del año siguiente el mencionado título valor, lo que conllevó a la caducidad del mismo en los términos del Art 680 del C. Co, el cual debía demandar hasta el 30 de junio de 2014; de aquí en adelante comienza el término prescriptivo que venció el 30 de junio de 2017.

Está muy clara la carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco, pues en el numeral 3º establece que en el reglón destinado al vencimiento habría de colocarse el término "a la vista", cosa que el tenedor del título no hizo, sino que lo llenó a su conveniencia y para efectos de demandarme; sin tener en cuenta que la Ley establece todo lo contrario, que debe cumplir con unos procedimientos y si no lo hace igualmente establece una sanción.

Dadas las anteriores circunstancias, por este escrito y con los argumentos expuestos interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, pues desde mi punto de vista, la prescripción del título valor se encuentra dada y por ende la presente acción está condenada a fracasar.

Atentamente

LUIS CARLOS ROMERO MUÑOZ

C.C. No 17.185.097 de Bogotá

T.P. No 25.720 CS. de la J.

Bogotá D.C. - Colombia
Avenida Jiménez No. 5 - 16
Oficinas 204 y 205
Celular: 320 858 81 06
luiscarlosromu@yahoo.com.ar